

Neiva, noviembre diecisiete (17) dos mil veintidós (2022). –

RADICACIÓN:	2006-00191
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	NORMA POLANÍA GONZÁLEZ
CAUSANTE:	ROBERTO POLANÍA RAMÍREZ

Respecto del memorial del 27 de octubre hogaño por los abogados y las partes, mediante el cual allegan contrato de transacción suscrito por los herederos, el despacho no se accederá a la aprobación de la misma por los siguientes motivos:

Deben tener en cuenta la conformación de inventarios y avalúos aprobados dentro del tramite procesal.

Deben especificar qué bienes conforman los literales D y E de la cláusula SEGUNDA del contrato de transacción.

No se acepta lo estipulado en los numerales 2, 3, 4, 5, por cuanto no cumple lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 1934 de 2018, párrafo 1, el cual reza:

“PARÁGRAFO 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios.”

De esta forma, no es posible pagar los honorarios de los abogados con el haber sucesoral, por lo que deberá modificarse en este punto la transacción realizada.

Tampoco se acepta lo estipulado en el numeral 6, por cuanto constituye un pasivo que no es de la sucesión, pues dentro de la

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

misma los pasivos fueron aprobados en \$0 y por el contrario, es un pasivo de los herederos que debe ser asumido por ellos.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

E.C.